

Las Cámaras de Comercio en Colombia

LEY 28 DE 1931
sobre Cámaras de Comercio.

DECRETO EJECUTIVO N.º 1890
reglamentario de la Ley 28 de 1931.

LEY 38 DE 1932
reformatoria de la Ley 28 de 1931.

DECRETO EJECUTIVO N.º 1449
DE 1932

DECRETO N.º 808 DE 1932
de la Gobernación de Cundinamarca.

REGLAMENTO DE LA CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA
(Adoptado por las demás Cámaras de
Comercio del país).

JURISPRUDENCIA DEL MINIS-
TERIO DE INDUSTRIAS SOBRE
CAMARAS DE COMERCIO

Recopilación publicada por la Cámara de Comercio de Bogotá

1 9 3 4

EDITORIAL MINERVA, S. A.
BOGOTA

Las Cámaras de Comercio en Colombia

LEY 28 DE 1931
sobre Cámaras de Comercio.

DECRETO EJECUTIVO N.º 1890
reglamentario de la Ley 28 de 1931.

LEY 38 DE 1932
reformativa de la Ley 28 de 1931.

DECRETO EJECUTIVO N.º 1449
DE 1932

DECRETO N.º 808 DE 1932
de la Gobernación de Guainamarca.

REGLAMENTO DE LA CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA
(Adoptado por las demás Cámaras de
Comercio del país).

JURISPRUDENCIA DEL MINIS-
TERIO DE INDUSTRIAS SOBRE
CAMARAS DE COMERCIO

Recopilación publicada por la Cámara de Comercio de Bogotá

1 9 3 4

EDITORIAL MINERVA, S. A.
BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

JUNTA DIRECTIVA

Presidente:

Señor don JUAN ANTONIO MONTOYA

Primer Vicepresidente:

Señor don JOSE JOAQUIN PEREZ

Segundo Vicepresidente:

Señor don ALBERTO URIBE G. H.

VOCALES

Don Benjamín Moreno

Don Enrique Otero D'Costa

Don Bernardo Posada

Don Antonio J. Mejía

Don Antonio María Pradilla

Don Antonio Kraus

SUPLENTES

Don Enrique de Narváez, don Roberto de Zubiría, don Bernardo Pizano, don Guillermo Kopp, doctor Luis Eduardo Nieto Caballero, don Enrique Montoya Bonitto, don Bernardo Botero R., don Luis Escobar Arocha y don Stuart Hosie.

Abogado-Consultor:

Doctor EDUARDO ESGUERRA SERRANO

Revisor Fiscal:

Señor don ANTONIO MARIA PRADILLA

Secretario:

Señor don CARLOS TORRES DURAN

Las Cámaras de Comercio en Colombia

Las Cámaras de Comercio son órganos oficiales del comercio y de la industria en las diferentes secciones del país y Cuerpos Consultivos del Gobierno en asuntos comerciales e industriales.

Sus labores permanentes abarcan los ramos más importantes del comercio y la industria: Legislación Comercial, Régimen Aduanero, Importación y Exportación, Cambios, Transportes, Vías públicas, Tarifas ferroviarias y fluviales, Seguros, Turismo, Fomento comercial e industrial, Impuestos, Fomento del crédito, Estadística, Mejoramiento de prácticas mercantiles, Arbitraje Comercial, Defensa de los intereses comerciales e industriales.

Las Cámaras de Comercio poseen la facultad de presentar al Gobierno, por propia iniciativa, todos aquellos proyectos que se relacionen con el desarrollo comercial e industrial del país.

Dentro de cada Corporación funciona, con la debida regularidad, el Tribunal de Arbitramento, formado en cada caso con personal idóneo y sus fallos tienen valor legal como los de cualquier Juzgado o Tribunal Ordinario.

Las Cámaras de Comercio prestan, además, sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores.

Son servicios permanentes en las mismas entidades el registro de extractos, actas, y demás documentos comerciales; la publicación de los mismos; la expedición de copias de instrumentos públicos; certificados sobre costumbre mercantil; registro de libros de contabilidad; elaboración de estudios técnicos e informaciones en general.

El presente folleto contiene la legislación vigente sobre Cámaras de Comercio en nuestro país y ha sido editado por disposición de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Bogotá, enero de 1934.

TEXTO DE LA LEY SOBRE CAMARAS DE COMERCIO

LEY NUMERO 28 DE 1931

(18 DE FEBRERO)

sobre Cámaras de Comercio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Objeto de las Cámaras de Comercio.

Artículo 1.º Las cámaras de comercio tienen por objeto, en términos generales, propender al desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de las industrias y de la agricultura en las regiones de su jurisdicción, fomentar el turismo en beneficio del país y procurar la prosperidad de dichas regiones.

Artículo 2.º El Gobierno podrá crear cámaras de comercio en los centros comerciales o industriales importantes, cuando lo juzgue conveniente.

Las cámaras de comercio existentes actualmente continuarán funcionando, si por lo demás reúnen las condiciones que se fijan en la presente Ley.

Personería Jurídica.

Artículo 3.º Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal y tendrán personería jurídica desde el momento de su instalación, y serán representadas por sus respectivos presidentes y por sus apoderados debidamente constituidos.

En lo sucesivo las cámaras de comercio protocolizarán una copia debidamente autorizada de la respectiva acta de instalación, y de las actas de las sesiones en que hagan nueva elección de dignatarios.

Personal de las Cámaras.

Artículo 4.º Cada cámara de comercio deberá constar de no menos de nueve miembros principales ni más de quince; y tendrá tantos suplentes cuantos principales se nombren.

Artículo 5.º Para ser miembro de una cámara de comercio se requiere ser colombiano, tener más de veinticinco (25) años de edad cinco por lo menos de ejercicio del comercio o de la industria, cierto grado de instrucción técnica y reconocida honorabilidad.

Podrán ser miembros los extranjeros que reúnan los requisitos exigidos a los nacionales y que, además, tengan su domicilio y negocios en el país por un lapso no menor de tres años, o que hayan contraído matrimonio con colombiana.

El número de miembros extranjeros no podrá exceder de la tercera parte del número total de miembros de cada cámara.

Parágrafo. Los gerentes, subgerentes, auditores, secretarios y contadores de los bancos y demás empleados de éstos no podrán ser miembros de las cámaras de comercio.

Artículo 6.º La primera elección de miembros de cámaras de comercio, tanto para las que se funden como para la renovación de las existentes, se hará libremente por los principales comerciantes e industriales de la respectiva jurisdicción y por los mencionadas en el artículo anterior.

Las elecciones posteriores se harán por las personas inscritas en el *Registro Público de Comercio* de la respectiva cámara.

Elecciones.

Artículo 7.º Las elecciones para miembros de cámaras de comercio serán convocadas en Bogotá, por el señor Ministro de Industrias, y en las demás partes del país por la primera autoridad política del lugar en donde vaya a funcionar la cámara. El gobierno reglamentará lo referente a preparativos y dirección de las elecciones en la forma que estime conveniente y resolverá, en única instancia, todos los conflictos que surjan con motivo de las mismas.

Artículo 8.º El período de duración de los miembros de cámaras de comercio será de seis (6) años, a contar de su instalación, y se renovará por terceras partes cada dos (2) años.

Artículo 9.º Por cada miembro se elegirá un suplente en la misma forma, al mismo tiempo y para el mismo período prescritos para la elección de principal. El suplente reemplazará al principal únicamente en el caso de que éste, por motivo de enfermedad o de ausencia, no pueda estar presente en las reuniones de la cámara por un lapso continuo mayor de dos (2) meses.

La no asistencia de un miembro a las sesiones de la cámara por un período de seis (6) meses producirá de hecho la vacante del puesto, y el respectivo suplente ocupará el lugar de aquél por el resto del período.

Artículo 10. Dentro de diez días después de la fecha en que hayan tenido lugar las elecciones, los miembros elegidos en ellas tendrán una reunión en la cual elegirán presidente, vicepresidente, secretario y los demás empleados que estimen necesarios.

Artículo 11. Para ser secretario de cámaras de comercio se requie-

re versación en la ciencia del Derecho, salvo en el caso de que las cámaras de comercio tengan abogado consultor, pues entonces no es necesario que el secretario posea la versación en la ciencia jurídica exigida por este artículo. La cámara le asignará un sueldo fijo que corresponda a sus conocimientos y a la categoría en su empleo.

El nombramiento de secretario podrá recaer en un miembro de la misma cámara o en persona que no forme parte de ella. En este caso, el secretario tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la cámara.

Funciones de las Cámaras de Comercio.

Artículo 12. Las cámaras de comercio desempeñarán especialmente las siguientes funciones:

I. Dictar su propio reglamento, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Industrias.

II. Servir de órgano oficial de los distintos ramos comprendidos en el objeto de estas instituciones ante el Gobierno Nacional, y presentar a éste opiniones, conceptos, estudios o iniciativas que tiendan a introducir reformas o mejoras en dichos ramos, como en lo referente a la legislación comercial, tarifas de aduana, de navegación o de ferrocarriles, organización de servicios que interesen al comercio, a las industrias, a la agricultura, etc.

III. Representar ante toda clase de autoridades los intereses colectivos del comercio, de las industrias, de la agricultura, y promover ante dichas autoridades las medidas que crea convenientes a dichos intereses.

IV. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno y, en consecuencia, estudiar los asuntos que éste someta a su consideración, y rendir los informes que les pida, relacionados con el comercio, las industrias, la agricultura y demás ramas de sus actividades.

V. Dirigir y reglamentar las obras públicas que el gobierno ponga bajo su cuidado, lo mismo que los servicios públicos que el gobierno les recomiende.

VI. Rendir a los particulares, en asuntos que afecten solamente intereses privados de los solicitantes, conceptos o informes sobre puntos técnicos de su ramo, o sobre hechos que consten en los archivos de la cámara, pudiendo percibir de los interesados los honorarios que señale el reglamento.

VII. Organizar exposiciones comerciales e industriales, servicios de información y museos mercantiles.

VIII. Publicar periódicos o revistas sobre asuntos comprendidos en el radio de sus atribuciones.

IX. Fomentar directa o indirectamente la enseñanza comercial, industrial, agrícola, marítima o aérea.

X. Recopilar los usos y costumbres mercantiles para los efectos de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Código de Comercio.

XI. Prestar su concurso a las autoridades y corporaciones oficiales en los asuntos relacionados con el progreso del comercio y de las industrias en general.

XII. Prestar sus buenos oficios a los comerciantes que lo soliciten para hacer arreglos entre acreedores y deudores en asuntos cuya cuantía exceda de quinientos pesos.

XIII. Servir de Tribunal de Comercio para resolver como árbitro o amigable componedor las diferencias que ocurran entre comerciantes.

XIV. Rendir un informe o memorial anual al Ministro de Industrias acerca de sus labores en el año anterior sobre la situación comercial, financiera y económica del radio de su jurisdicción y un estado detallado de los recaudos hechos por concepto de impuestos, multas, etc., lo mismo que el detalle completo de sus gastos.

XV. Los demás que le confiera el Gobierno por decretos especiales.

Artículo 13. En el reglamento, las cámaras de comercio fijarán el procedimiento que deberán seguir cuando se trate de prestar sus buenos servicios de acuerdo con lo previsto en el punto XII del artículo 12.

Tribunal de Comercio.

Artículo 14. Para llenar las funciones de que trata el punto XIII del artículo 12, la cámara de comercio eligirá, cuando sea necesario, tres miembros que constituirán el Tribunal de Comercio para cada caso que se presente, que deberán ser ciudadanos colombianos.

El Tribunal de Comercio elegirá su Presidente. Será secretario del Tribunal el de la cámara. El Presidente dirigirá las sustanciaciones de los asuntos que se sometan al fallo del Tribunal.

Artículo 15. Los comerciantes que quieran someter sus diferencias al Tribunal de Comercio, elevarán a la respectiva cámara un memorial que deberá ser presentado personalmente por los interesados al Presidente de la cámara ante el Secretario. En dicho memorial debe expresarse: el nombre completo, domicilio y nacionalidad de los interesados; si obran en su propio nombre o en representación de alguna otra persona o entidad; la exposición clara y concisa del asunto; la clase de sentencia que debe dictar el Tribunal, esto es, debe expresarse si la decisión debe ser condenando o absolviendo a una de las partes, o si pueden transigir las pretensiones opuestas. Con el memorial pueden presentar los interesados los documentos e a bien tengan.

Artículo 16. Los juicios de arbitramento que se ventilen ante la cámara de comercio se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 307 a 322 de la Ley 105 de 1890, que reglamenta el juicio de arbitramento, incorporada en el Código Judicial.

Artículo 17. El Presidente del Tribunal protocolizará la sentencia tan pronto como esté ejecutoriada, junto con el memorial respectivo y la actuación correspondiente, en una de las Notarías del Circuito. Si por alguna causa el Presidente del Tribunal no pudiese hacer la protocolización, la hará el Presidente de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 18. Toda la actuación en esta clase de juicios deberá ser llevada en papel sellado.

Artículo 19. La cámara de comercio fijará los honorarios que los interesados deberán pagar a los arbitradores y los gastos de la protocolización. Antes de dar curso al memorial de arbitramento, los interesados deberán consignar el valor de los honorarios y de los gastos mencionados.

Costumbre Mercantil.

Artículo 20. La costumbre mercantil podrá también comprobarse con la certificación expedida por el presidente de la respectiva cámara.

Cooperación oficial.

Artículo 21. Para el desempeño de los asuntos que el gobierno encomiende a las cámaras de comercio, éstas pueden requerir la cooperación de los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y demás empleados del orden político y administrativo.

Sesiones.

Artículo 22. Las cámaras de comercio deberán sesionar obligatoriamente por lo menos una vez cada mes, y cuando por haber asuntos que tratar sean citadas por sus respectivos Presidentes.

Confederaciones de Cámaras de Comercio.

Artículo 23. Las cámaras de comercio del país podrán formar confederaciones de cámaras de comercio por la reunión de un 50 por 100, por lo menos, de las cámaras del mismo ramo, sea por invitación que haga la Cámara de Comercio de Bogotá, o por iniciativa de tres o más cámaras. Las reuniones se harán en la capital de la República o en el lugar que determine la mayoría de las cámaras que habrán de concurrir.

Artículo 24. Las confederaciones de cámaras de comercio, ejercerán, en cuanto a los intereses colectivos que representen, y por ana-

logía, las atribuciones señaladas a las cámaras de comercio en general. Las confederaciones conocerán y decidirán de los asuntos que afecten a dos o más cámaras de comercio que formen parte de aquéllas.

Artículo 25. Las cámaras de comercio se harán representar en las confederaciones por tres de sus miembros, por lo menos, elegidos en votación secreta por las respectivas cámaras.

Cámaras de Comercio en el exterior.

Artículo 26. Las cámaras de comercio colombianas que funcionen en países extranjeros deberán someterse a las disposiciones de esta Ley, y su personal será integrado por dos terceras partes, por lo menos, de ciudadanos colombianos, y el resto por individuos extranjeros, todos los cuales han de ser comerciantes de profesión, de reconocida honorabilidad y de bastantes capacidades pecuniarias. El gobierno reconocerá la existencia legal de estas sociedades a solicitud de ellas, mediante los documentos satisfactorios que se le exhiban.

Cámara Central.

Artículo 27. La Cámara de Comercio de Bogotá tendrá el carácter de Cámara Central y, en consecuencia, podrá servir de medio de comunicación con los organismos similares del exterior, sin perjuicio de las relaciones directas que puedan mantener las cámaras de comercio seccionales con los organismos similares para asuntos secundarios.

Artículo 28. Las cámaras de comercio colombianas en países extranjeros, tendrán las siguientes funciones especiales:

I. Crear servicios de información y propaganda.

II. Prestar ayuda y protección a los viajeros colombianos, a los comisionistas y representantes colombianos de industriales, comerciantes y agricultores que tengan sus empresas establecidas en Colombia.

III. Remitir al Gobierno Nacional y publicar en el extranjero informes, precios, estadísticas y datos sobre artículos colombianos que puedan tener mercado en el exterior, o extranjeros que puedan utilizarse en territorio colombiano.

IV. Formar directorios de comerciantes, industriales y agricultores, importadores y exportadores del país respectivo, con el mayor número posible de datos para dar los informes que sobre el particular se les soliciten.

V. Organizar muestrarios y exposiciones temporales o permanentes de artículos colombianos.

VI. Cooperar con los Cónsules y Agregados comerciales de Colombia en el exterior en la defensa, fiscalización, consulta e información en lo relativo a la propiedad comercial, industrial y literaria de los colombianos.

VII. Intervenir como amigables componedores en las diferencias entre comerciantes, industriales o agricultores colombianos, en la inteligencia de que para la ejecución y validéz de los fallos que dicten, se estará a lo que disponga la ley local o se establezca en los Tratados, si el fallo debe ejecutarse en el exterior, y a lo que se establece en esta ley cuando el fallo deba cumplirse en Colombia.

VIII. Rendir al gobierno los informes que les solicite o que las mismas cámaras juzguen oportunos.

IX. Cooperar con las cámaras de comercio del país en lo relacionado con el fomento del turismo para Colombia.

Registro Público de Comercio.

Artículo 29. En los lugares en que haya cámara de comercio es obligatorio el *Registro Público de Comercio*.

Parágrafo. El Gobierno podrá crear este registro en otros lugares en que lo juzgue conveniente.

Artículo 30. Todo comerciante, industrial, agente, comisionista y representante de casas extranjeras que se establezca, que vaya a establecerse o que ya esté establecido en el lugar en que haya cámara de comercio, deberá hacerse inscribir en ésta.

Las compañías, sociedades o empresas cuya constitución conste en escritura pública, que establezcan negocios de carácter permanente en el territorio de la República, para hacerse inscribir, acompañarán a su solicitud el extracto de la escritura de constitución de que tratan los artículos 469 del Código de Comercio y 2.º de la Ley 42 de 1898, y notificarán a la cámara la reforma que hagan de la escritura de constitución y los nombramientos de gerente o de administradores y sus suplentes.

En los otros casos, a la solicitud de inscripción se acompañará una declaración del interesado, hecha bajo su palabra de honor, y que entregará personalmente al Secretario de la Cámara, en que conste lo siguiente: el nombre y apellido completos del interesado, su nacionalidad, domicilio anterior, si lo hubiere tenido, domicilio actual, tiempo de residencia en el correspondiente municipio, dirección precisa, clase de negocios, capital general que posee, especificando si tiene o nó bienes raíces; capital que vincula especialmente al negocio, estado civil, edad, personas legalmente autorizadas para firmar en su nombre; bancos con que trabaja, casas de comercio con

quienes negocia, referencias de comerciantes de la localidad y su domicilio anterior, que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 31. Las cámaras de comercio podrán exigir el registro de quienes no lo hayan hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, señalando un término prudencial para que lo hagan, y en caso de que sean desobedecidas, podrán imponer multas hasta de quinientos pesos, que ingresarán al tesoro de la respectiva cámara.

Artículo 32. Los comerciantes por mayor estarán obligados a pagar por derechos de inscripción, por una sola vez, la suma de cinco pesos. La inscripción de los comerciantes por menor, causará un derecho de un peso, también por una sola vez. Para estas clasificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio. Las sumas provenientes de estos derechos ingresarán a la caja de la respectiva cámara.

Afiliados a las Cámaras de Comercio.

Artículo 33. Las cámaras de comercio llevarán un libro especial en que registrarán las personas afiliadas a la respectiva cámara.

Artículo 34. Para ser afiliado a una cámara de comercio, además del registro público de comercio, será necesario que el interesado presente una solicitud que deberá ser apoyada por un banco local o por tres comerciantes notables del lugar, y que sus libros de comercio estén debidamente registrados; si la cámara negare la inscripción, devolverá al interesado la cuota o derecho que haya consignado para ese fin.

Las cámaras de comercio decidirán de estas solicitudes, verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 35. Los afiliados a las cámaras de comercio contribuirán al sostenimiento de éstas con cuotas mensuales proporcionales a la magnitud de sus negocios y que no excederán de veinticinco pesos por cada afiliado.

En las solicitudes de afiliación el interesado fijará la cuota mensual que está dispuesto a pagar.

Derechos de los afiliados.

Artículo 36. Los afiliados a las cámaras de comercio tendrán derecho a lo siguiente:

- I. A dar como referencia la respectiva cámara de comercio.
- II. A hacer constar en el papel y propaganda que usen en sus negocios que son afiliados a la cámara de comercio respectiva.
- III. A poner en sus respectivas oficinas una placa especial, que suministrará la respectiva cámara de comercio, en que se haga constar que son afiliados a dicha cámara.

IV. A que se les envíen gratuitamente el periódico oficial de la cámara y las demás publicaciones que ella haga con carácter oficial.

V. A que se les den gratuitamente los certificados que necesiten para hacer constar su calidad de afiliados.

Artículo 37. Las cámaras de comercio determinarán en sus reglamentos las causas por las cuales se pierde el carácter de afiliado, y el procedimiento que habrá de seguirse para decretar la pérdida de dicho carácter.

Artículo 38. Cualquiera persona natural o jurídica que sin ser afiliada a una cámara de comercio, usare el título de afiliada, será castigada con una multa de quinientos pesos (\$ 500), que impondrá la cámara, y que ingresará al tesoro de ésta.

La respectiva resolución se publicará en los periódicos que la misma cámara señale.

Registro de documentos comerciales.

Artículo 39. En los lugares en donde haya cámara de comercio se registrarán en ésta, en vez de hacerlo en un juzgado, los extractos, actas y documentos que conforme a las disposiciones del Código de Comercio deben registrar las compañías o sociedades comerciales.

Para este efecto la cámara destinará un libro encuadernado y foliado, en cuya primera página se pondrá una nota en que conste el objeto a que se destina el libro, y el número de páginas; en la última página se pondrá otra nota en que se haga constar el número de registros hechos, con indicación del nombre o razón social a que correspondan el primero y el último registro.

Cada libro deberá tener un índice que deberá llevarse al día. Las notas en referencia deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la cámara. Cada registro deberá ser autorizado con las firmas del Presidente y del Secretario de la cámara.

Parágrafo. Los Secretarios de los juzgados del Circuito de los lugares en donde exista cámara de comercio, pasarán los originales de los libros de registro de sociedades mercantiles a la Secretaría de la cámara de comercio para dar cumplimiento a este artículo y para que allí se guarden y custodien bajo la garantía de la cámara de comercio.

Certificaciones comerciales.

Artículo 40. Para acreditar la constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial, bastará un certificado firmado por el Presidente y el Secretario de la cámara de comercio, sellado con el sello de ésta, en que consten el número, fecha y Notaría de la es-

critura de constitución y de las que en alguna manera la hubieran reformado, con las indicaciones generales que se exigen para los extractos de que tratan los artículos 469 del Código de Comercio y 2° de la Ley 42 de 1898, según el caso; y que la sociedad o compañía ha sido registrada en la cámara.

Artículo 41. La certificación escrita autorizada con la firma del Presidente y del Secretario de la cámara de comercio, respecto a la persona que en un momento dado ejerza la Gerencia o sea representante legal de una compañía o sociedad comercial, de acuerdo con los registros que existan en la misma cámara, constituirá prueba suficiente de la personería ante cualesquiera autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 42. Los recibos, vales, pagarés, notas de pedidos, cuentas de cobro y demás documentos privados de carácter mercantil, tendrán la fuerza de una confesión judicial acerca de su contenido, siempre que sean reconocidos ante Juez competente por el que los firmó. Si expresaren una suma líquida de dinero de plazo vencido prestarán mérito ejecutivo aunque vayan extendidos en papel común, siempre que se les adhieren y anularen estampillas de timbre nacional por valor del doble del señalado en la Ley 20 de 1923, en la forma indicada en dicha ley.

Si no indicaren plazo alguno, podrá el acreedor, previo el reconocimiento judicial ante Juez competente y el pago del impuesto de timbre correspondiente, reconvenir al deudor y, una vez constituido en mora, exigir su pago por la vía ejecutiva.

Artículo 43. Las certificaciones expedidas por las cámaras y a que se refieren los artículos 40 y 41, lo mismo que la destinada a comprobar la costumbre mercantil, causarán derechos por valor de un peso que ingresará al tesoro de la respectiva cámara.

Artículo 44. Las copias debidamente autorizadas por el Presidente y el Secretario de una cámara de comercio, de las resoluciones ejecutoriadas dictadas por ésta, por las cuales se impongan multas, traen aparejada ejecución.

Artículo 45. Los secretarios de las cámaras de comercio gozarán del derecho de un centavo por cada hoja que rubriquen en los libros que los comerciantes están obligados a registrar, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Libros Mercantiles.

Artículo 46. Tanto los libros que están obligados a llevar los comerciantes, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, como la correspondencia, deberán ser escritos en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma incurrirá en una multa de

ciento a mil pesos, que podrá ser impuesta por cualquier Juez o por las cámaras de comercio; pagará el costo de la traducción, cuando ella fuere necesaria en juicio, y no podrán aducirlos como prueba en su favor en ningún caso. Estas multas ingresarán al tesoro de la respectiva cámara.

Jurisdicción de las Cámaras de Comercio.

Artículo 47. Los Gobernadores determinarán la jurisdicción de cada cámara en sus respectivos departamentos, tratando de que en la agrupación de poblaciones que la forman haya continuidad geográfica y el mayor encadenamiento comercial.

Artículo 48. En lo sucesivo el registro de libros mercantiles que, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, se hace actualmente por las cámaras de comercio, se llevará señalando con un número de serie, en riguroso orden ascendente, la respectiva nota de registro, tanto en el libro que para tal efecto se lleva en las cámaras de comercio como en cada uno de los libros registrados. Tal número deberá comprender la serie de libros que abre el comerciante, haciéndole preceder la palabra *serie*. Cuando el comerciante sólo registre un libro, debe llevar simplemente el número que le corresponde en el registro de la respectiva cámara de comercio.

Dada en Bogotá a catorce de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE ULISES OSORIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIANO OSPINA PEREZ.—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo, Bogotá, febrero 18 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, FRANCISCO JOSE CHAUX.

DECRETO NUMERO 1890 DE 1931

(OCTUBRE 24)

por cual se reglamenta la Ley 28 de 1931 sobre Cámaras de Comercio

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Las Cámaras Nacionales de Comercio que funcionen dentro del país de acuerdo con la Ley 28 de 1931 y el presente Decreto, son entidades oficiales, y sus miembros se consideran como Magistrados o funcionarios públicos, según el caso, para todo lo relacionado con el ejercicio de las facultades que les confiere la ley, las obligaciones que les impone y las responsabilidades a que haya lugar.

Las Cámaras colombianas que funcionen en países extranjeros tendrán exclusivamente las atribuciones taxativas que señala el artículo 28 de la Ley 28 de 1931.

Pueden funcionar dentro del país Cámaras de Comercio extranjeras o mixtas, sin carácter oficial, que serán meras instituciones particulares de información y propaganda comercial no sujetas a la organización de la Ley 28 de 1931 ni del presente Decreto. Sus miembros no tendrán en ningún caso carácter de magistrados ni de empleados públicos y podrán tales entidades adquirir o no personería jurídica como sociedades privadas, de acuerdo con las leyes.

Artículo 2.º El Ministro del ramo es presidente honorario de las Cámaras de Comercio y tendrá voz y voto en todas ellas.

Artículo 3.º En cada municipio no puede funcionar sino una Cámara de Comercio; pero una misma Cámara puede tener jurisdicción en distintos municipios de un mismo departamento de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 de la ley de que se trata.

Artículo 4.º Las Cámaras de Comercio creadas antes de la expedición de la Ley 28 de 1931 y que actualmente estén funcionando, seguirán gozando de personería jurídica, pero dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este Decreto en el *Diario Oficial*, deberán elegir de nuevo íntegramente su personal directivo,

pudiendo ser reelegidos aquellos miembros que reúnan las condiciones de que trata el artículo 5.º de la Ley 28 del presente año y que no estén comprendidos entre las personas impedidas que enumera el párrafo del mismo artículo.

Para proceder a esta elección serán convocados no menos de cincuenta (50) comerciantes e industriales de reconocida honorabilidad y dedicados a los distintos ramos del comercio y de las industrias.

En las ciudades en donde la Cámara de Comercio no convocare oportunamente para su renovación, convocará el Ministerio por medio de la primera autoridad política del lugar, la que presidirá la reunión.

Artículo 5.º Cuando una Cámara de Comercio tenga jurisdicción en distintos municipios, se citará para las renovaciones de la Cámara a comerciantes e industriales de todos esos municipios y que reúnan las condiciones de que trata el inciso 2.º del artículo anterior.

Cámaras de Comercio en el exterior.

Artículo 6.º Las Cámaras de Comercio colombianas que funcionen en países extranjeros, para que puedan considerarse con carácter oficial procederán a su renovación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 28 de este año y en el 4.º del presente Decreto, pero los plazos para la renovación se considerarán ampliados en el doble del término más el doble de la distancia computada desde la capital de la república.

La renovación del personal se hará en junta de comerciantes e industriales o extranjeros interesados en negocios con el país, residentes en la nación donde funcione la Cámara.

Dichas Camaras cumplirán las disposiciones del presente Decreto en lo relativo a reforma de los estatutos y sometimiento a la aprobación del Ministerio, protocolización obligatoria de actas, etc.

El Gobierno reconocerá la existencia legal de ellas, de acuerdo con el artículo 26 de la ley, siempre que lo soliciten con la comprobación de haber cumplido las disposiciones pertinentes de la ley y del presente Decreto.

Personal de las Cámaras.

Artículo 7.º Al elegirse el personal de la Cámara se procurará que quede representado auténticamente el mayor número posible de intereses comerciales, como son los negocios de exportación, importación, transportes terrestres, etc., y los ramos más importantes del comercio en cada región.

Artículo 8.º De la reunión en que se hagan las elecciones se levantará una acta especial que firmarán los concurrentes que quieran

hacerlo y que será protocolizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la misma reunión.

Las protocolizaciones de que trata el artículo 3.º de la Ley 28 de 1931 se llevarán a cabo por el Secretario de la Cámara dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión de que se trate.

De las escrituras de protocolización se enviará copia al Ministerio.

Las elecciones de dignatarios se comunicarán en cada caso a todas las Cámaras de Comercio del país.

Artículo 9.º Los suplentes de los miembros de las Cámaras de Comercio serán personales y deberán representar, en cuanto sea posible, el mismo ramo del comercio o industria a que pertenezca el principal.

Todos los miembros de las Cámaras pueden ser reelegidos.

La renovación de cada principal implica la de su suplente.

Artículo 10. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a su nueva instalación, las Cámaras reformarán sus estatutos o los elaborarán nuevamente para conformarlos con las funciones que deben llenar tales cuerpos conforme a la Ley 28 del presente año. Los estatutos serán sometidos a la aprobación del Ministerio y una vez aprobados, se publicarán en la revista de la respectiva Cámara o en un periódico de la ciudad.

Renovación del personal.

Artículo 11. La renovación de personal de que trata el artículo 8.º de la ley, se hará por terceras partes, cada dos años, a partir del 1.º de enero de 1932. De suerte que una tercera parte del personal que se elija en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del presente Decreto sólo tendrá un período de dos (2) años; la otra tercera parte, un período de cuatro (4) años, y la última, un período de seis (6) años.

Para las renovaciones parciales se convocará a los comerciantes e industriales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del presente Decreto.

El orden en que ha de iniciarse la renovación será el inverso del que resulte del número de votos que hayan obtenido los miembros principales al ser elegidos, es decir, se renovarán primero los que obtuvieron menor número de votos, y así sucesivamente hasta la renovación total.

Artículo 12. Para fundar fuera del país Cámaras de Comercio que sean reconocidas por el Gobierno Nacional, se solicitará previamente el concepto favorable del Gobierno y si se obtuviere, se cumplirán las disposiciones pertinentes de la ley y del presente Decreto reglamentario.

Artículo 13. Para la primera elección de miembros de Cámaras, ya se trate de las que se funden en lo sucesivo o de la renovación

inicial completa del personal de las existentes, no es necesario que los comerciantes o industriales electores, estén inscritos en el Registro Público de Comercio; pero posteriormente, para las renovaciones parciales, será necesario que los electores pertenezcan al radio de jurisdicción de la respectiva Cámara y estén inscritos en el Registro Público de Comercio de la misma.

Artículo 14. Cuando el Gobierno decreta la fundación de una nueva Cámara Nacional de Comercio, la renovación de la asamblea de comerciantes e industriales la hará el Ministerio por medio de la primera autoridad política del lugar de la fundación y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 15. En los primeros cinco (5) días del mes de diciembre de cada año las Cámaras formarán el presupuesto anual de ingresos y egresos para el año siguiente y lo someterán a la aprobación del Gobernador del Departamento, para que sea válido.

El Gobernador decidirá sobre el presupuesto dentro de los cinco (5) días siguientes al de la presentación en su oficina.

En caso de que no lleguen a acuerdo el Gobernador y la Cámara, decidirá el asunto el Ministerio del ramo y su fallo será obligatorio.

Registro Público de Comercio.

Artículo 16. El Registro Público de Comercio de que trata el artículo 29 de la Ley 28 de 1931 es obligatorio para toda persona natural o jurídica, colombiana o extranjera, que tenga calidad de comerciante por negocios que lleve a cabo dentro del país. Cada casa o sociedad filial de otra, cada sucursal o agencia comercial debe hacerse inscribir separadamente de la principal.

Se exceptúan los Bancos y las Compañías de Seguros, entidades que están sometidas a las leyes especiales.

Los comerciantes sean personas naturales o jurídicas que tienen establecidos o establezcan negocios en varios lugares correspondientes a jurisdicciones de diversas Cámaras están obligados al Registro Público de Comercio en todas ellas.

La afiliación de que tratan los artículos 33 a 36 de la Ley 2 de 1931 es un acto libre y voluntario del comerciante y se someterá a los reglamentos de cada Cámara.

Los registros de que tratan los artículos 39, 40 y 41 de la ley se fundan en las disposiciones del Código de Comercio, son obligatorios para toda sociedad comercial, y su omisión se sancionará conforme a las disposiciones del citado Código y leyes que lo adicionan y reforman.

Artículo 17. Las personas naturales que deban inscribirse en el Registro Público de Comercio presentarán una solicitud con los do-

cumentos de que trata el inciso 3.º del artículo 30 de la Ley 28 de 1931.

Las personas jurídicas que deban inscribirse en el mismo registro, sus filiales, sucursales y agencias, presentarán con su solicitud los documentos de que trata el inciso 2.º del mismo artículo. Las entidades extranjeras presentarán el comprobante de estar legalmente incorporadas en el país de acuerdo con los decretos legislativos número 12 y 37 de 1906.

Para hacer la inscripción en el Registro Público de Comercio no se exigirá el extracto de la escritura de constitución de las sociedades o sucursales cuando conste en los archivos de la Cámara que se ha efectuado el registro de que trata el artículo 39 de la Ley 28 de 1931.

Cada Cámara señalará por medio de acuerdo el término dentro del cual deben hacerse inscribir los comerciantes ya establecidos en su territorio y el término para la inscripción de los que se establezcan en lo futuro.

Artículo 18. La inscripción en el Registro Público de Comercio está sujeta a la definición y clasificación de los actos de comercio según el Código del ramo.

Los comerciantes mixtos, es decir, que lo sean simultáneamente al por mayor y al por menor, pagarán el derecho de registro de cinco pesos (\$ 5.00) correspondientes a la primera calidad según el artículo 32 de la Ley 28 de 1931.

Artículo 19. En las sesiones de las Cámaras de Comercio el quorum legal para deliberar lo formará la tercera parte de los miembros que la componen, y para elegir y decidir será necesaria la presencia de la mitad de sus miembros. Si el número de los miembros de la Cámara no es partible por tres o por dos, la tercera parte y la mitad se computarán completando la unidad inmediatamente superior.

A falta del presidente ejercerá sus funciones el vicepresidente y en caso de ausencia de ambos, cualquiera de los miembros de la Cámara, en orden alfabético.

Podrá la Cámara ser convocada para sesión por su presidente, por el Gobernador del Departamento o por el Ministro del ramo.

Artículo 20. Para dar certificaciones sobre costumbres mercantiles, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 28 de 1931 el presidente consultará el punto con la Cámara respectiva, y sólo certificará previo el concepto favorable de la corporación sobre si el hecho de que trata tiene o no la calidad de costumbre mercantil.

Parágrafo. La manera de probar las costumbres mercantiles según el artículo 20 de la Ley 28 de 1931 no excluye ni elimina las otras

formas de prueba que para las mismas costumbres establece el Código Judicial.

Artículo 21. Es obligación de las Cámaras de Comercio existentes, así como de las que lleguen a fundarse, enviar al Ministerio de Industrias, por conducto de su presidente, un informe mensual sobre la situación comercial y económica del territorio de su jurisdicción.

Artículo 22. Las Cámaras de Comercio recibirán por inventario riguroso los libros y documentos de que trata el artículo 39 de la Ley 28 del presente año, y así en la oficina de entrega como en la de recibo se conservará un ejemplar de tal diligencia firmado por las personas que hayan intervenido en ella.

Artículo 23. El Ministerio del ramo podrá imponer multas sucesivas hasta de cien pesos (\$ 100) a las Cámaras que no cumplan sus deberes, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber personalmente a sus miembros.

El Gobierno podrá pedir a las Cámaras los informes que estime convenientes sobre sus actuaciones y hacerles pasar visita por medio de sus empleados o agentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 24 de octubre de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, FRANCISCO JOSÉ CHAUX.



LEY 38 DE 1932

(NOVIEMBRE 30)

por la cual se reforma la Ley 28 de 1931

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º La inscripción en el Registro Público de Comercio a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley 28 de 1931, se hará en los tres primeros meses de cada año. Los comerciantes por mayor estarán obligados a pagar por derechos de inscripción la suma de cinco pesos (\$ 5) y un peso (\$ 1) los comerciantes por menor. Para hacer estas clasificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio. Las sumas provenientes de estos derechos ingresarán a la caja de la respectiva Cámara.

Artículo 2.º El artículo 6.º de la Ley 28 de 1931, quedará así:

«La primera elección de miembros de Cámaras de Comercio, tanto para las que se funden como para la renovación de las existentes, se hará libremente por los principales comerciantes e industriales de la respectiva jurisdicción, y por las personas mencionadas en el artículo anterior» (5.º de la Ley 28).

«Las elecciones posteriores se harán por las personas inscritas en el registro de afiliados de la respectiva Cámara».

Artículo 3.º Queda en estos términos reformado el artículo 32 de la Ley 28 de 1931.

Dada en Bogotá a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El presidente del Senado, MARCO A. AULI.—El presidente de la Cámara de Representantes, MISAEL PASTRANA.—El Secretario del Senado, *Otilio Vargas*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Oracio Valencia Arango*.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 30 de 1932

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

FRANCISCO JOSE CHAUX

DECRETO NUMERO 1449 DE 1932

(NOVIEMBRE 2)

por el cual se dicta una disposición relacionada con publicaciones en los periódicos de las Cámaras de Comercio

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que las Cámaras de Comercio que funcionen de acuerdo con lo establecido en la Ley 28 de 1931 y en el Decreto 1.890 del mismo año, tienen el carácter de entidades oficiales,

DECRETA:

Artículo único. Las publicaciones de que tratan los artículos 470 del Código de Comercio y 2.º y 3.º de la Ley 42 de 1898, podrán hacerse válidamente en los periódicos de las Cámaras de Comercio que funcionen de acuerdo con la Ley 28 de 1931 y los decretos reglamentarios de ella.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de septiembre de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

AGUSTÍN MORALES OLAYA

El Ministro de Industrias,

FRANCISCO JOSÉ CHAUX

DECRETO NUMERO 808 DE 1932

(NOVIEMBRE 26)

reformatorio del número 352 de este año, por el cual se fijan las jurisdicciones de las Cámaras de Comercio de Bogotá y Girardot

El Gobernador de Cundinamarca,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 47 de la Ley 28 de 1931 «sobre Cámaras de Comercio»,

DECRETA:

Artículo 1.º La Cámara de Comercio de Bogotá, que por la Ley 28 de 1931 tiene el carácter de Cámara Central, extenderá su jurisdicción a todo el Departamento de Cundinamarca, con excepción del territorio de los municipios que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 2.º La Cámara de Comercio de Girardot, que funciona de conformidad con las respectivas disposiciones legales, ejercerá su jurisdicción sobre los municipios de Girardot, Ricaurte, Nilo, Nariño, Agua de Dios, Guataquí, Jerusalén, Pulí, Quipile, Viotá, Tocaima, Anapoima, Anolaima, La Mesa, El Colegio, Tena y San Antonio.

Artículo 3.º Este decreto empezará a regir el 1.º de diciembre próximo.

Comuníquese al Ministerio de Industrias y publíquese

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1932.

LIBORIO CUÉLLAR DURÁN

El Secretario de Hacienda,

Rafael Abello Salcedo

REGLAMENTO

ADOPTADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ PARA LOS TRABAJOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 12 (INCISO 1.º) DE LA LEY 28 DE 1931 SOBRE CÁMARAS DE COMERCIO, Y DEL DECRETO EJECUTIVO NUMERO 1890 DE 1931, REGLAMENTARIO DE LA MISMA LEY

CAPITULO I

INSTITUCION

Artículo 1.º Forman la Cámara de Comercio de Bogotá los comerciantes e industriales elegidos en forma legal como miembros principales, y en defecto de éstos, los suplentes respectivos. Son miembros honorarios de ella el señor Presidente de la República y los señores Ministros del Despacho. El señor Ministro de Industrias podrá asistir a todas las reuniones de la Cámara y tomar parte en las deliberaciones, con derecho a votar.

CAPITULO II

Artículo 2.º Cada vez que deba hacerse elección de dignatarios de la Cámara se procederá del modo siguiente:

1.º En actos separados cada miembro de la Cámara votará escribiendo en una papeleta el nombre del individuo por quien vote para cada cargo, y se declarará la elección en favor de quien hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos en cada caso.

2.º Este resultado se conocerá por el escrutinio que harán dos miembros de la Cámara, nombrados por el Presidente, sobre las papeletas que recogerá el Secretario.

Artículo 3.º El período de los dignatarios será de un año; si vencido éste la Cámara no hiciere nueva elección se les considerará reelegidos para el período siguiente, o sea por un año más. El período del Secretario será de dos años, reelegible indefinidamente.

Artículo 4.º Los nombramientos que deba hacer la Cámara, además de los dignatarios, se harán por votación secreta, y se declarará electo o electos a los individuos que obtuvieren la mayoría absoluta de votos.

Artículo 5.º El elegido Presidente hará ante la Cámara la promesa de cumplir con los deberes de su cargo, e igual promesa exigirá en seguida a los nuevos miembros de la Cámara y a los demás empleados.

CAPITULO III

TITULO I

Funciones y deberes de los dignatarios

Artículo 6.º Son deberes del Presidente:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir los debates.
- 2.º Nombrar las comisiones que la Cámara no resuelva elegir ella misma.
- 3.º Representar a la Cámara como persona jurídica, cuando fuere necesario, ante las corporaciones, autoridades y funcionarios públicos.
- 4.º Firmar las actas, las resoluciones de la Cámara, las comunicaciones de mayor importancia, la diligencia de registro de extractos, actas y demás documentos comerciales, las copias que de éstos se expidan, el libro de registro de estos mismos, los certificados sobre constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial y sobre personería de las mismas, los certificados de costumbre mercantil, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto número 1890 de 1931 reglamentario de la Ley 28 del mismo año, los certificados sobre afiliación, la diligencia de registro de libros de contabilidad y en general todos los documentos relacionados con las actividades principales de la Corporación.
- 5.º Cumplir las resoluciones que dicte la Cámara.
- 6.º Cuidar de que los miembros de la Cámara concurren puntualmente.
- 7.º Convocar a sesiones extraordinarias cuando haya algún asunto urgente para tratar o cuando lo soliciten dos o más miembros de la Cámara. La Cámara podrá también ser convocada para sesión por el señor Ministro de Industrias.
- 8.º Decretar fuera de la sesión y con arreglo al artículo 52, capítulo X, el curso que deba darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban.
- 9.º Vigilar las comisiones y excitarlas cuando lo juzgue conveniente para que presenten con oportunidad los trabajos de que están encargadas.
10. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y decidir las cuestiones que sobre él se susciten y resolver los vacíos que pudiere tener.
11. Rendir al Ministerio de Industrias, en asocio del Secretario, un informe o Memoria anual en el mes de enero de cada año, acerca de las labores cumplidas en el año anterior, sobre la situación comercial, financiera y económica del radio de su jurisdicción, y un estado detallado de los recaudos hechos por concepto de impuestos, multas, etc., lo mismo que el detalle completo de sus gastos.

12. Enviar al Ministerio de Industrias, en asocio del Secretario, un informe mensual sobre la situación económica y financiera del Departamento.

13. Protocolizar las sentencias arbitrales en el caso contemplado en la última parte del artículo 17 de la Ley 28 de 1931.

Parágrafo. Todas las resoluciones, disposiciones o decisiones del Presidente son apelables ante la Cámara y revocables o anulables por ella.

Artículo 7.º Las faltas accidentales del Presidente serán llenadas por los Vicepresidentes, en su orden, y en caso de ausencia de ambos, por cualquiera de los miembros de la Cámara, en orden alfabético.

Artículo 8.º Son atribuciones del primero y segundo Vicepresidentes:

- 1.º Asistir a todas las sesiones de la Cámara.
- 2.º Hacer las veces del Presidente, en su orden, cuando faltare o se hallare impedido transitoriamente para ejercer sus funciones.
- 3.º Velar conjuntamente con el Presidente por la buena marcha de las Comisiones.

TITULO II

Deberes del Secretario

Artículo 9.º Son deberes del Secretario:

- 1.º Recibir por inventario el local, muebles y archivo de la Cámara.
- 2.º Cuidar del aseo permanente del local y mobiliario y del orden y conveniente colocación de los libros, periódicos y demás documentos que forman el archivo.
- 3.º Citar a los miembros de la Cámara a sesiones.
- 4.º Llevar memorándums de todo lo que ocurra en las sesiones, para extender las actas y presentar éstas en el libro correspondiente, a la firma del Presidente.
- 5.º Extender sin demora las comunicaciones a que den lugar las resoluciones de la Cámara o del Presidente, después de cada sesión.
- 6.º Llevar los libros de actas; copiador de comunicaciones; de registro de extractos, actas y demás documentos comerciales; de entrada de estos mismos; de entrega de la correspondencia; de Registro Público de Comercio; de afiliados a la Corporación; de registro de libros mercantiles; y los de contabilidad de la oficina.
- 7.º Firmar conjuntamente con el Presidente las actas, las resoluciones de la Cámara, la diligencia de registro de extractos, actas y demás documentos comerciales, las copias que de éstos se expidan, el libro de registro de estos mismos, los certificados sobre constitu-

ción y existencia de una sociedad o compañía comercial y sobre personería de las mismas, los certificados de costumbre mercantil, los de afiliación, la diligencia de registro de libros de contabilidad y firmar, además, la correspondencia ordinaria de la oficina.

8.º Llevar un libro de entrega y devolución de todos los documentos que se pasen a las comisiones permanentes o internas de la Cámara.

Las diligencias de entrega serán anotadas en las páginas pares del libro; expresarán el número de hojas de que cada documento constare, y serán firmadas por uno de los miembros de la comisión, sin cuya firma no les será entregado papel alguno.

Las diligencias de devolución serán anotadas en las páginas impares del libro, en frente de las diligencias de entrega correspondientes. Cada diligencia expresará, además, el día en que el documento a que se refiere haya sido entregado o devuelto.

9.º Dar cuenta al Presidente de toda la correspondencia que llegue para la Cámara.

10. Desempeñar todas las funciones que por su naturaleza se consideren anexas a su empleo y las que la Cámara y el Presidente le encomienden.

11. Protocolizar las actas de las sesiones que elijan miembros y dignatarios de la Cámara.

12. Presentar en cada sesión un detalle del estado de las comisiones pendientes, para que el Presidente pueda instar sobre su pronto cumplimiento.

13. Redactar la Memoria anual sobre los trabajos de la Cámara, y presentarla a la Corporación, a fin de que una vez firmada por el Presidente sea presentada oportunamente al Ministerio de Industrias.

14. Ordenar y dirigir la publicación del Boletín de la Cámara.

15. Atender al público en las propias oficinas de la Cámara, en todos los asuntos relacionados con ésta, en las horas ordinarias de despacho.

16. Expedir gratuitamente los certificados que los afiliados le soliciten sobre su carácter de tales.

17. Extender en la primera página de los libros de contabilidad y de actas la diligencia respectiva, firmada por el Presidente y por él, y rubricar cada una de las hojas de aquellos, por orden de entrada de los mismos. El registro de los libros mercantiles se llevará señalando con un número de serie, en riguroso orden ascendente, la respectiva nota de registro, tanto en el libro que para tal efecto se lleva en la Cámara de Comercio, como en cada uno de los libros registrados. Tal número deberá comprender la serie de libros que abre.

el comerciante, haciéndole preceder de la palabra serie. Cuando el comerciante sólo registre un libro, debe llevar simplemente el número que le corresponde en el registro respectivo. Llevar, en general, los libros a que se refiere el artículo 39 de la Ley 28 de 1931, en la forma y términos fijados en esa disposición.

18. Consultar con el Abogado de la Cámara todos los asuntos de orden jurídico que se ventilen en la institución y obtener su concepto sobre ellos para información de la Junta Directiva.

Parágrafo. Las faltas accidentales del Secretario se llenarán por uno interino que designará el Presidente.

19. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y demás efectos que estén a su cargo.

20. Servir de Secretario del Tribunal de Arbitramento de la Cámara, en todos los casos en que éste funcione.

Artículo 10. La Secretaría tendrá para el desempeño de las funciones que se enumeran en los incisos anteriores los ayudantes que se consideren necesarios, previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo 11. Si el Secretario no es miembro de la Cámara, tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 28 de 1931.

TITULO III

Del Abogado Consultor

Artículo 12. Son funciones del Abogado Consultor:

1.º Formular su concepto sobre los asuntos de orden jurídico que sean ventilados en la Cámara y que la Junta Directiva de la Corporación estime oportuno someter a su estudio.

2.º Resolver los puntos de derecho comercial acerca de los cuales la entidad solicite explicaciones o aclaraciones en el desarrollo de sus labores ordinarias.

3.º Dar su dictamen acerca de los puntos que sean objeto por parte de la Cámara de la expedición de certificados sobre costumbre mercantil, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 28 de 1931, y el artículo 20 del Decreto número 1890 de 1931.

4.º Formar parte de las comisiones de la Cámara para que sea designado por el Presidente de la Corporación.

5.º Resolver las consultas que le haga la Secretaría en relación con el desempeño de sus funciones.

TITULO IV

Del Revisor Fiscal

Artículo 13. Son funciones del Revisor Fiscal:

- 1.º Revisar mensualmente la cuenta de Caja de la Oficina.
- 2.º Poner el «visto bueno» a dicha cuenta si la encuentra correcta.
- 3.º Informar a la Cámara cada mes sobre el resultado del examen verificado en las cuentas de la Oficina.

CAPITULO IV

COMISIONES

Artículo 14. Son comisiones permanentes de la Cámara, para el desempeño de las funciones que la ley y los Decretos Ejecutivos le señalan, las que pasan a expresarse, las cuales se compondrán de los miembros que designe el Presidente, para tal efecto

1.ª *Presupuesto*.—Formación del presupuesto de gastos, de personal y material de la Cámara. Esta comisión estará integrada por el Presidente, el Revisor Fiscal y el Secretario, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto número 1890 de 1931.

2.ª *Legislación comercial*.—Esta comisión queda encargada del estudio de las leyes fiscales, del Código de Comercio en general, y de todas las disposiciones que se rocen con el comercio y la industria, y de presentar a la Cámara los proyectos de adiciones, reformas o supresiones que crea conveniente acordar y recomendar al Gobierno.

3.ª *Aduanas*.—Esta comisión queda encargada de seguir permanentemente el estudio de la Tarifa y del Código de Aduanas, para proponer lo que crea necesario para el mejoramiento de la administración de este ramo y para la orientación general de la política aduanera que deba seguirse en el país.

4.ª *Obras públicas y vías de comunicación*.—Todo lo relativo a ferrocarriles, navegación, tranvías, carreteras, caminos de herradura, etc., serán motivo de esmerado estudio de esta comisión, para que promueva lo que la Cámara considere que debe indicarse al Gobierno. También tendrá a su cargo un examen permanente de las obras públicas que estén en ejecución y las que se emprendan en esta ciudad, a fin de prestar su cooperación, con las indicaciones que estime convenientes, a los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, y además propondrá la ejecución de las que considere necesarias. Esta comisión podrá encargarse de la dirección y reglamentación de las obras públicas que el Gobierno ponga bajo el cuidado de la Cá-

mara de Comercio, lo mismo que de los servicios públicos que el Gobierno le recomiende.

5.ª *Bancos, Bolsas y Seguros*.—Estudios y proyectos acerca de estos ramos.

6.ª *Industrias*.—Para su fomento y desarrollo la comisión se proporcionará todos los datos e informaciones que le den conocimiento de este ramo y propondrá lo conducente al incremento de las actuales y al establecimiento de todas aquellas industrias nuevas adaptables al país.

7.ª *Turismo*.—Allegar todos los datos necesarios para la propaganda permanente del país en el exterior en vía de fomentar el turismo y contribuir a la expedición de las medidas tendientes a ofrecer para tal efecto el mayor número posible de facilidades en los ferrocarriles, hoteles, etc.

8.ª *Estadística*.—Esta comisión trabajará por obtener los siguientes datos:

a) Noticias del valor actual y extensión de la propiedad raiz en cada municipio;

b) De la clase de labores a que están destinadas las tierras, su producto en especies en cada año, su precio, lugares de consumo;

c) De los productos exportables y su valor;

d) De la cantidad de ganado, sus especies y valor a que ordinariamente se sostenga en cada municipio;

e) Del número de habitantes, industrias, comerciantes, oficios y profesiones de cada municipio;

f) De las rentas, contribuciones y gastos de cada municipio, con pormenores de lo que produzca cada impuesto y de lo que se gasta actualmente en cada ramo de la administración;

g) Del número de locales públicos, de los bienes nacionales existentes, de los caminos, puentes, etc., con especificación del estado de ellos;

h) De la extensión y producción de los bosques que existen en el país, su explotación, producto, clase de madera y lugares de venta;

i) Del número de tiendas o almacenes de expendio por mayor y al detal de mercancías extranjeras y el valor aproximado del consumo anual de esas mercancías. El mismo dato de las mercancías que se fabriquen en cada localidad;

j) Embarcaciones fluviales, su capacidad, transporte a que estén destinadas y demás vehículos en uso, con el costo de transporte de cada especie del lugar de producción al de su venta;

k) Del monto total de importaciones y exportaciones del país, anualmente, por especies y valores; y

l) De todos los datos que conduzcan a obtener conocimientos tan completos como fuere posible de la población, riqueza, industria y comercio en general del país.

9.ª *Prensa*.—Comisión que se compondrá del Presidente y el Secretario, se ocupará en todo lo relacionado con la edición y redacción del Boletín de la Cámara, y con la publicación en la prensa de la ciudad de las labores de la Corporación.

10.ª *Asuntos varios*. Desempeño de todas las demás funciones que a las Cámaras de Comercio señala la Ley 28 de 1931.

Artículo 15.—Las comisiones despacharán los negocios de que estuvieren encargadas, dentro del término que el Presidente de la Cámara les hubiere fijado.

Artículo 16.—Los informes de las comisiones se presentarán por escrito y firmados por todos los miembros de ellas. Cuando alguno fuere de opinión diferente presentará su informe por separado, que firmará. Todo informe terminará con un proyecto de resolución. El Presidente de la Cámara devolverá, para que sea repuesto, todo informe en que no se cumpliera con estas condiciones o procederá de acuerdo con el artículo 57 del capítulo 11 de estos Reglamentos.

Artículo 17.—Las comisiones a quienes pasaren proyectos de ley o cualesquiera otros asuntos para que informen sobre ellos, no podrán hacer borraduras, adiciones o alteración alguna en el texto original de los documentos; todas las alteraciones que se propusieren las presentarán en pliego aparte, con referencia por artículos o líneas del proyecto respectivo.

Artículo 18.—Los conceptos o informaciones que soliciten los particulares, en asuntos que afecten solamente intereses privados de los solicitantes sobre puntos técnicos de su ramo, o sobre hechos que consten en los archivos de la Cámara, podrán cobrarse en cada caso y de acuerdo con su importancia desde \$ 5 hasta \$ 50.

CAPITULO V

TRIBUNAL DE COMERCIO

Artículo 19.—Para los efectos del Tribunal de Arbitramento se procederá en todo conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 28 de 1931, y en la tramitación de los juicios respectivos se ajustará a lo dispuesto en los artículos 1214 a 1217 que reglamentan el juicio de arbitramento en el Código Judicial. (Ley 105 de 1931).

Artículo 20.—Para los efectos de que la Cámara preste sus buenos

oficios a los comerciantes que los soliciten con el fin de hacer arreglos entre acreedores y deudores, en asuntos de cuantía que excedan de \$ 500.00, conforme a lo dispuesto en el inciso XII del artículo 12 de la Ley 28 de 1931, el Presidente podrá prestar el servicio, directamente, o designar como conciliador a uno de los miembros de la Junta Directiva.

El conciliador prestará sus buenos oficios y tratará de llevar a los comerciantes a un advenimiento justo y honorable. Si así fuere, se hará constar el arreglo en un libro especial que para este efecto llevará el Secretario de la Cámara. El acta respectiva será firmada por los respectivos comerciantes.

Si no fuere posible llegar a un acuerdo, el conciliador extenderá y firmará un acta sobre lo sucedido.

Artículo 21.—El conciliador tendrá derecho a cobrar emolumentos por sus servicios, conforme a la tarifa señalada por la Cámara.

CAPITULO VI

TITULO V

Registro público de comercio

Artículo 22.—Todo lo relacionado con este servicio se someterá a los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley 28 de 1931, y a los artículos 16, 17 y 18 del Decreto número 1.890 del mismo año, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 38 de 1932

Artículo 23 —El libro de Registro Público de Comercio que debe llevarse en la Secretaría contendrá los siguientes datos:

El nombre y apellidos completos del interesado, su nacionalidad, domicilio anterior, si lo hubiere tenido domicilio actual, tiempo de residencia en el correspondiente municipio, dirección precisa, clase de negocios, capital general que posee, especificando si tiene o nó bienes raíces; capital que vincula especialmente al negocio, estado civil, edad, personas legalmente autorizadas para firmar en su nombre, bancos con los cuales trabaja, casas de comercio con las cuales negocia, referencias de comerciantes de la localidad y su domicilio anterior, que sean de reconocida honorabilidad.

Parágrafo.—En lo tocante a la inscripción de las compañías, sociedades o empresas cuya constitución conste en escritura pública no se exigirá el extracto correspondiente, cuando conste en los archivos de la Cámara que se ha efectuado el registro de que trata el artículo 39 de la Ley 28 de 1931.

Artículo 24.—La Cámara suministrará una constancia de la inscripción en dicho registro, con indicación de la fecha en que éste se

efectúa, del respectivo número de orden, y del nombre y dirección de la firma inscrita; constancia esta que debe ser firmada por el secretario.

Artículo 25.—Toda firma comercial e industrial que se constituya en la jurisdicción de la Cámara, y todo agente, comisionista o representante de casas extranjeras que se establezca en la misma jurisdicción deberá inscribirse en el registro público de comercio en los tres primeros meses de cada año.

Artículo 26.—Conforme al artículo 31 de la Ley 28 de 1931 la Cámara de Comercio podrá imponer multas hasta de \$ 500.00, a las personas que obligadas al registro público de comercio, no se hicieren inscribir en él dentro del término señalado en el artículo 1.º de la Ley 38 de 1932.

CAPITULO VII

TITULO VI

Afiliados a la Corporación

Artículo 27. Las firmas comerciales e industriales, los comerciantes e industriales en general, los agentes o representantes, comisionistas, etc., afiliados a la Cámara de Comercio constituyen el núcleo de miembros activos de la Corporación, con derecho a todos los servicios y prerrogativas establecidas por la ley.

Artículo 28. La afiliación a la Cámara de Comercio se someterá a lo dispuesto en los artículos 33 a 38 de la Ley 28 de 1931.

Artículo 29. Los afiliados a la Cámara de Comercio tendrán derecho a lo siguiente:

- 1.º A dar como referencia la respectiva Cámara de Comercio.
- 2.º A hacer constar en el papel y propaganda que usen en sus negocios que son afiliados a la Cámara de Comercio.
- 3.º A poner en sus respectivas oficinas una placa especial que suministrará la Cámara de Comercio, en que se haga constar que son afiliados a dicha Cámara.
- 4.º A que se les envíe gratuitamente el periódico oficial de la Cámara y las demás publicaciones que ella haga con carácter oficial.
- 5.º A que se les den gratuitamente los certificados que necesiten para hacer constar su calidad de afiliados, tanto en el país como en el exterior.
- 6.º A acudir a la Cámara de Comercio con las iniciativas de carácter comercial e industrial, que estimen oportunas, en beneficio de sus respectivos ramos de negocios.
- 7.º A denunciar a la Cámara de Comercio aquellas prácticas o

procedimientos comerciales que puedan redundar en perjuicio de su mismo ramo de negocios, a fin de buscar el correctivo del caso.

8.º A obtener los buenos oficios de la Cámara por medio de un conciliador que se nombrará y actuará en la forma prevenida en el artículo 20 de este reglamento.

9.º A solicitar en general de la Cámara todos los servicios de orden mercantil que estimen oportunos y convenientes, tales como consultas, examen de mercancías, conceptos e informaciones.

Artículo 30. Los servicios a que se refieren los numerales 6.º y 9.º del artículo anterior, se extienden a los comerciantes que se encuentren radicados dentro de la jurisdicción de la Cámara, aun cuando no tengan el carácter de afiliados de ella.

Artículo 31. Las firmas afiliadas a la Cámara de Comercio perderán el carácter de tales por las siguientes causas:

a) Por recibir la Cámara denuncia debidamente comprobado de que una firma incurre en el curso de sus negocios en la violación de los principios de ética comercial, universalmente aceptados, o por tener información de tal hecho por la vía judicial.

b) Por adoptar procedimientos o recursos reñidos con las sanas costumbres comerciales de la ciudad o región donde tenga sus negocios.

c) Por haber dejado de pagar y protestado notoriamente más de seis letras, aceptadas en el año.

d) Por dar lugar una firma a que sea multada por una autoridad jurídica o policiva por manifiesta desobediencia a las leyes relacionadas con el comercio o la industria.

e) Por comprobarse a una firma que hace reclamaciones comerciales carentes de fundamento ante las casas fabricantes o despachadoras.

f) Por haber sufrido una firma multas de aduana que demuestren probada falta de honorabilidad.

g) Por haber sido condenada a penas infamantes.

h) Por haber dejado de pagar durante cuatro meses consecutivos la cuota correspondiente establecida por la Cámara.

Parágrafo. En cualesquiera de los casos que se han enumerado la Cámara dictará la resolución respectiva, la cual hará conocer de la firma a que se refiera, así como de los demás afiliados de la Cámara. Para dictar esta resolución será necesario que concorra y la vote siquiera la mitad de los miembros de la Cámara.

Artículo 32. Cualquier persona, natural o jurídica que sin ser afiliada a la Cámara usare el título de tal, será castigada con una multa de \$ 500.00 que le impondrá la Cámara y que ingresará al tesoro de ésta. La respectiva resolución se publicará en el Boletín de la Cámara o en los periódicos que la misma determine.

CAPITULO VIII

TITULO VII

Elecciones

Artículo 33. La renovación del personal de la Cámara se hará cada dos años, en forma parcial, o sea por terceras partes, para lo cual se convocará a elecciones por la misma Cámara a todas las personas que figuren en el registro de afiliados. La convocatoria para esta clase de elecciones se hará en enero, cada dos años, por medio de cartas dirigidas a los afiliados y por anuncios publicados en la prensa.

Artículo 34. De acuerdo con el artículo anterior se considerará quorum suficiente en la reunión general de comerciantes e industriales afiliados para proceder a la renovación parcial del personal de la Cámara, la concurrencia de 50, si el número total de afiliados es de ciento o mayor, y si menor, de una tercera parte siempre que no bajen de 20 los concurrentes.

Si por cualquier razón no concurriera a la primer citación el número de comerciantes requerido para formar quorum de acuerdo con el párrafo anterior, el Presidente de la Cámara convocará para una nueva elección que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes y en esa nueva reunión formará quorum el número de afiliados que asistan.

Artículo 35. De la reunión en que se hagan las elecciones se levantará un acta especial que firmarán los concurrentes que quieran hacerlo y que será protocolizada dentro de los quince días siguientes a la fecha de la misma reunión.

Las protocolizaciones de que trata el artículo 3.º de la Ley 28 de 1931 se llevarán a cabo por el Secretario de la Cámara dentro de los quince días siguientes a la sesión de que se trata.

De las escrituras de protocolización se enviará copia al Ministerio de Industrias.

Las elecciones de dignatarios se comunicarán en cada caso a todas las Cámaras de Comercio del país.

Artículo 36. Los suplentes de los miembros de la Cámara de Comercio serán personales y deberán representar, en cuanto sea posible, el mismo ramo de comercio o industria a que pertenezca el principal.

Todos los miembros de la Cámara pueden ser reelegidos.

La renovación de cada principal implica la de su suplente.

Artículo 37. El período de duración de los miembros de la Cámara será el fijado por el artículo 11 del Decreto número 1890 de 1931

y para su renovación se tendrá en cuenta lo dispuesto por dicho Decreto.

Artículo 38. Por cada miembro se elegirá un suplente en la misma forma, al mismo tiempo y para el mismo período prescritos para la elección de principal. El suplente reemplazará al principal únicamente en el caso de que éste, por motivo de enfermedad o de ausencia no pueda estar presente en las reuniones de la Cámara por un lapso continuo mayor de dos meses.

La no asistencia de un miembro a las sesiones de la Cámara por un período de seis meses producirá de hecho la vacante del puesto, y el respectivo suplente ocupará el lugar de aquél por el resto del período.

Artículo 39. Dentro de diez días después de la fecha en que hayan tenido lugar las elecciones, los miembros elegidos en ellas tendrán una reunión en la cual elegirán Presidente, Vicepresidente, Secretario y los demás empleados que estimen necesarios.

CAPITULO IX

TITULO VIII

Sesiones

Artículo 40. La Cámara se reunirá una vez al mes por lo menos, y extraordinariamente cuando sus miembros fueren convocados por el Presidente de la Corporación para tratar asuntos de urgencia. También podrá ser convocada para sesión extraordinaria por el señor Gobernador del Departamento o por el señor Ministro de Industrias.

La Cámara fijará el día y la hora en que deban efectuarse sus sesiones ordinarias.

Artículo 41. En las citaciones a sesión se hará mención de los asuntos más importantes que en ellas se hayan de tratar, y se citará especialmente al miembro o miembros interesados directamente en ellos.

Artículo 42. En las sesiones de la Cámara el quorum legal para deliberar lo formará la tercera parte de los miembros que la componen, y para elegir y decidir será necesaria la presencia de la mitad de los miembros. Si el número de los miembros de la Cámara no es partible por tres o por dos, la tercera parte y la mitad se computarán completando la unidad inmediatamente superior. Con la concurrencia del Presidente o del que haga sus veces y cuatro miembros más, se constituye quorum reglamentario.

Artículo 43. A falta del Presidente ejercerán sus funciones las personas indicadas en el artículo 7.º de este reglamento.

Artículo 44. Cuando un miembro principal deje de concurrir a las sesiones sin excusa legítima aceptada por el Presidente, durante seis meses consecutivos, se considerará que ha abandonado su puesto en la Cámara, y en reemplazo se llamará al suplente correspondiente, por el resto del período.

Artículo 45. Cuando se haya concedido excusa o licencia a los miembros principales para dejar de concurrir a determinada sesión, se llamará a los suplentes correspondientes.

Artículo 46. Los miembros de la Cámara no podrán retirarse de la sesión sin previa licencia del Presidente.

TITULO IX

DE LOS ACTOS COMUNES A TODA SESION

Artículo 47. Al llegar la hora para que se ha convocado, el Presidente o quien deba reemplazarlo ocupará su silla y hará llamar a lista.

Artículo 48. Llamada a lista, si hubiere quorum reglamentario, el Presidente declarará abierta la sesión con esta fórmula: *Abrese la sesión.*

Artículo 49. Abierta la sesión, el Secretario leerá el Acta de la sesión anterior, que será sometida a discusión para su aprobación o enmienda

Artículo 50. El acta debe leerla el Secretario en el respectivo libro de actas, en el cual se sentarán éstas sin abreviaturas, raspaduras ni borraduras; cuando se teste alguna palabra o se escriba alguna entre líneas, se salvará al fin. El acta una vez leída y aprobada será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 51. El acta será redactada por orden cronológico y contendrá:

- 1.º El lugar, día y hora en que haya sido abierta la sesión.
- 2.º Los nombres de los miembros que estén presentes a tiempo de abrirse la sesión, expresando cuales de los ausentes están legítimamente excusados.
- 3.º Mención de la lectura del acta, su adopción íntegra o con enmiendas y la circunstancia de haber sido firmada por el Presidente y el Secretario ante la Cámara.
- 4.º Relación de las comunicaciones a que se haya dado lectura en la sesión.
- 5.º Noticia de los proyectos cuya proposición se hubiere hecho, nombre de su autor o autores y breve reseña de las exposiciones que se hayan hecho sobre ellos.

6.º Noticia de los informes discutidos anotando hasta donde sea posible el curso del debate.

7.º Inserción íntegra de todas las proposiciones y de las ampliaciones y adiciones hechas, con expresión de los nombres de sus autores y el resultado que hayan tenido.

8.º Relación de las elecciones que se hayan hecho.

9.º Inserción íntegra de todas las decisiones dadas por el Presidente sobre la interpretación del reglamento para las decisiones que se presenten en el curso de los debates.

10. Reseña textual de las conclusiones adoptadas en relación con certificados de costumbre mercantil, y constancia expresa sobre su aprobación.

11. Los demás hechos cuya constancia en el acta disponga el Reglamento y que se relacionen con los asuntos tratados en las sesiones.

12. La hora a que hubiere sido levantada la sesión.

CAPITULO X

Del curso decretado a los negocios por el Presidente fuera de las sesiones

Artículo 52. El Secretario dará cuenta diariamente al Presidente de todos los documentos que hubieren entrado a la Secretaría, para que éste, fuera de la sesión, decrete el curso que deba dárseles.

Artículo 53. Los miembros de la Cámara tienen derecho a pedir al Secretario informes acerca de los negocios de que, a su juicio, éste debiera haber dado cuenta y que hubiere omitido.

Artículo 54. Todo negocio en que la Cámara debiere ocuparse y que necesite ser convenientemente preparado, pasará de antemano a una comisión a virtud de resolución marginal del Presidente, en la cual éste fijará término para el despacho.

CAPITULO XI

TITULO I

De la proposición de proyectos y nociones

Artículo 55. Cuando algún miembro de la Cámara quisiere proponer algún proyecto, lo presentará a ésta explicando el asunto de que trata, y lo entregará luego al Presidente, el cual, si fuere el caso, le dará el curso reglamentario.

Artículo 56. Cuando se presente el informe de alguna comisión,

uno de los miembros de ella hará la exposición a que haya lugar, a nombre de la misma comisión.

Artículo 57. Cuando el informe de alguna comisión no terminare con el respectivo proyecto de resolución, podrá redactarse éste por la misma comisión o por la Cámara, en la sesión en que se haya considerado.

Artículo 58. Todo proyecto que se propusiere deberá presentarse por escrito, en los propios términos en que su autor creyere que la Cámara deberá adoptarlo, con sus diferentes artículos e incisos; al pie llevará la fecha de su proposición y la firma de su autor, con esta fórmula: *propuesto a la Cámara de Comercio de Bogotá por el infrascrito miembro de ella.*

Artículo 59. Los proyectos que presenten las comisiones deberán además presentarse firmados por todos los miembros de ella, cada uno con esta fórmula: *propuesto a la Cámara de Comercio de Bogotá por los infrascritos miembros de la Comisión. . . .*

Artículo 60. El autor de un proyecto o proposición podrá retirarlo con permiso de la Cámara en cualquier estado del debate, siempre que no hubiere recibido modificación.

TITULO II

De la discusión

Artículo 61. Cuando no hubiere asunto alguno puesto en discusión, solo podrá tomarse la palabra para hacer alguna proposición y el que la pidiere lo hará en esta forma: *pido la palabra para proponer.*

Artículo 62. El que no hubiere de hablar en pro o en contra de lo que estuviere en discusión, no podrá pedir la palabra sino para hacer una proposición admisible, y al pedir la palabra así lo expresará.

Artículo 63. Puesta en discusión una proposición, solo serán admisibles las proposiciones, peticiones o reclamaciones siguientes:

- 1.ª Una modificación, en su caso.
- 2.ª Una proposición de suspensión.
- 3.ª Una reclamación de orden hecha en el momento de la infracción.
- 4.ª Una petición de algún informe oral o la lectura de algún documento.
- 5.ª Una proposición de discusión en sesión permanente; pero esta proposición solo es admisible dentro de la última hora de la duración ordinaria de cada sesión.

Artículo 64. El que pidiere la palabra para hacer una proposición, la hará presentándola escrita y firmada, en los propios términos en que creyere deba ser adoptada por la Cámara, sin hablar en favor de ella ni aun para explicar; después de presentada leída y puesta en discusión podrá pedir la palabra para explicarla o sostenerla.

Artículo 65. Las reclamaciones, peticiones y proposiciones a que se refieren los incisos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 63 no será necesario que se presenten por escrito.

Artículo 66. El que pidiere la palabra será oído de preferencia; en caso de duda, el Presidente decidirá, observando la regla de preferir al que no hubiere hablado o hubiere hablado menos veces.

Artículo 67. Ningún miembro podrá tomar la palabra por más de dos veces sobre la proposición o modificación que está discutiéndose, con excepción del autor del proyecto, moción o modificación, quien siempre tendrá derecho a hablar hasta por tercera vez.

Artículo 68. No podrá hablarse más de una sola vez:

- 1.º Sobre la proposición para variar el orden del día
- 2.º Sobre la proposición de discusión en sesión permanente.
- 3.º En cuestiones de orden.
- 4.º Sobre las proposiciones de suspensión; y
- 5.º Sobre apelación de las decisiones del Presidente.

Artículo 69. No podrá tomarse la palabra:

1.º Sobre las cuestiones que propone el Presidente al fin de cada debate.

2.º Sobre las proposiciones para que la votación sea nominal.

Artículo 70. En el número de veces que un miembro haya tomado la palabra no se cuentan:

1.º Las veces en que haya hablado para hacer una proposición, siempre que con arreglo al artículo 64 se haya reducido a hacerla

2.º Las reclamaciones de orden.

3.º La petición de informes o de lecturas de documentos; y

4.º Los informes orales que se hubieren pedido, siempre que la petición no haya sido de la opinión particular sobre la proposición puesta en discusión.

Artículo 71. En las exposiciones que cada uno de los miembros haga en torno de los asuntos que se ventilen en las sesiones, deberán hacerlas desde sus puestos.

Artículo 72. El Presidente dirigirá desde su puesto los actos de la Cámara; cuando en calidad de miembro de ésta quiera tomar parte en la discusión, dejará la silla presidencial, que será ocupada por quien debiere reemplazarlo.

Artículo 73. Cuando ya ningún miembro tomare la palabra sobre

el proyecto o proposición, el Presidente anunciará que va a cerrar la discusión, y si el silencio continuare, la declarará cerrada.

Artículo 74. Cerrada la discusión, y mientras la votación no hubiere pasado, ningún miembro podrá tomar la palabra por motivo alguno, si no fuere para pedir que la votación sea nominal o que se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrar la discusión o al ir a votar.

TITULO III

Del debate

Artículo 75. La parte dispositiva será leída, discutida y votada, artículo por artículo, parte por parte, cuando esto último pudiere hacerse sin alterar el sentido de la frase.

Artículo 76. El Presidente, cuando juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazados los demás, pero la Cámara tendrá el derecho de anular la decisión.

Artículo 77. Durante el debate todo miembro de la Cámara podrá proponer los nuevos artículos que quisiere introducir en el proyecto, siempre que tales artículos no versaren sobre materia extraña a la del proyecto mismo, pues en tal caso el Presidente los rechazará para que sean propuestos en proyecto distinto.

Artículo 78. Cuando en el curso de una sesión se tratase de un asunto sin que se halle presente alguno de los miembros interesados en él, no se cerrará el debate hasta próxima sesión, y el Presidente lo hará saber así al interesado.

Artículo 79. Todo miembro de la Cámara podrá también proponer modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto contuviere; a cada parte del artículo que hubiere sido puesto en discusión, y a los artículos nuevos que hubieren sido propuestos.

Artículo 80. Toda proposición que introduzca artículo nuevo o modifique lo que estuviere en discusión se presentará con arreglo al artículo 64, escrita y firmada por su autor; ninguna que fuere presentada de otro modo será admitida.

Artículo 81. El Presidente podrá suspender la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas.

Artículo 82. Ninguna proposición aditiva o sustantiva será admitida, cuando en el fondo reemplazare o excluyere absolutamente la proposición en discusión.

Artículo 83. Ninguna modificación divisiva será admitida cuando la división destruyere o alterare el sentido del artículo o proposición.

Artículo 84. Puesto en discusión un artículo o una parte de un proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya ningún miembro tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: *Adopta la Cámara el artículo?* (o parte, según el caso).

Artículo 85. Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Cámara no hubiere resuelto la primera.

Artículo 86. El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión, manifestando que tiene otra mejor que proponer, indicando cual es ésta.

Artículo 87. Propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá a discusión con esta fórmula: *está en discusión la proposición leída.*

Artículo 88. Cuando ningún miembro tome la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: *Aprueba la Cámara esta modificación?*

Artículo 89. Improbada la modificación, continuará abierta la discusión sobre el artículo primitivo, al cual podrá proponerse una nueva modificación, como queda dicho.

Artículo 90. Improbada la modificación si en la continuación de la discusión sobre el artículo primitivo no se le modificare, el Presidente, cuando ya ningún miembro tomare la palabra, cerrará la discusión después de anunciarlo y preguntará: *Adopta la Cámara el artículo?*

Artículo 91. Si en el caso del artículo anterior se propusiere una nueva modificación, se procederá como queda dicho, siempre que la modificación no reemplace o altere el fondo del artículo.

Artículo 92. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo, y el Presidente la someterá de nuevo como artículo primitivo sujeto a ser modificado. Si ninguna submodificación se propusiere, o si las propuestas fueren improbadas, el Presidente, cuando ya ningún miembro tomare la palabra, anunciará que la modificación aprobada va a adoptarse. Si ningún miembro la submodificare, la declarará adoptada con esta fórmula: *Queda adoptada.*

Artículo 93. Después de aprobada una modificación, solo podrá tomarse la palabra para proponer; si no se tomare con este objeto, se cumplirá por el Presidente lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 94. La petición de discusión por partes no se puede hacer después de cerrada la discusión sobre el punto del cual se pretende la división.

Artículo 95. Tampoco se puede pedir que se discuta o vote por partes una modificación hasta que aprobada por la Cámara, no sea sometida de nuevo a discusión como artículo primitivo.

Artículo 96. La proposición para que el negocio pase a una comisión, es preferente a todos, excepto a la de que habla el artículo siguiente.

Artículo 97. La proposición para que se suspenda la discusión del proyecto o proposición es preferente a todas.

CAPITULO XII

VOTACIONES

Artículo 98. Solo los miembros de la Cámara tienen voto en ella; cualquier voto emitido por personas distintas, es nulo y atentatorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, de este reglamento respecto del señor Ministro de Industrias.

Artículo 99. No hay votación cuando el total de los votantes es inferior al quorum reglamentario.

Artículo 100. La mayoría absoluta declara la voluntad de la Cámara.

Artículo 101. Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

Artículo 102. Cerrada la discusión, se leerá siempre la proposición que hubiere de votarse.

Artículo 103. Ninguna votación se efectuará si no está presente el Secretario de la Cámara o quien haga sus veces.

Artículo 104. Ningún miembro de la Cámara podrá retirarse del salón cuando cerrada la discusión hubiere de votar la Cámara.

Artículo 105. El Presidente, salvo decisión contraria de la Cámara podrá permitir el no asistir a la votación a los miembros que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuviere discutiéndose.

Artículo 106. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno; todo miembro de la Cámara que se halle dentro de la sala votará precisamente, en uno u otro sentido.

Artículo 107. La votación será pública ordinaria, salvo que la Cámara, a solicitud de alguno de sus miembros, resuelva que sea secreta o nominal.

Artículo 108. La votación ordinaria se efectuará por medio de un golpe dado sobre la mesa, por los miembros, desde sus puestos, por parte de aquellos que quisieren decir sí, y por falta de tal signo por parte de los que quisieren decir nó.

Artículo 109. En la votación ordinaria todo miembro de la Cámara tiene derecho a pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerse inmediata y públicamente.

Artículo 110. Si ocurriere duda en el resultado de la votación, to-

do miembro de la Cámara tiene derecho a pedir que «se verifique el resultado de la votación».

Artículo 111. En los casos de empate o de igualdad en las votaciones para elecciones se decidirá por la suerte.

Artículo 112. En los casos de empate de una votación, continuará la discusión del proyecto o proposición sometido a la consideración de la Cámara, y si por segunda vez resultare empatada la votación, se tendrá por rechazado el proyecto o proposición.

Artículo 113. El Presidente en las votaciones ordinarias dará el último su voto, expresándolo con la palabra sí o nó.

De este reglamento se conservará en el archivo de la secretaría un ejemplar auténtico, firmado por el Presidente y por el Secretario de la Cámara.

A este reglamento podrán hacerse adiciones, supresiones o reformas, en dos debates de sesiones distintas, pero para que tales modificaciones surtan sus efectos, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Industrias.

Quedan derogados todos los Reglamentos de la Cámara de Comercio de Bogotá expedidos con anterioridad a éstos.

Aprobados en la sesión del 15 de julio de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

El Secretario,



CARLOS TORRES DURAN

*Ministerio de Industrias.—Departamento de Comercio.— Sección 1.ª—
Abg.—Bogotá, octubre 30 de 1933*

Con las siguientes modificaciones (las correspondientes a los artículos 20, 22, 25 y 26; al numeral 8.º del 29; al artículo 30; al párrafo del 31, y a los artículos 32, 33, 34 y 43, todas las cuales han sido incluídas en el texto), apruébase el anterior Reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El Ministro de Industrias,

FRANCISCO JOSE CHAUX

JURISPRUDENCIA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS SOBRE CAMARAS DE COMERCIO

(REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO)

CONSULTA

Cámara de Comercio.—Girardot, enero 24 de 1933.

Ministro Industrias.—Bogotá.

Honor consultarle urgentemente: ¿hacendados están obligados inscribirse registro público comercio?

Servidores,

Cámara Comercio.

ANDRÉS URIBE C.
Presidente

RESPUESTA

Bogotá, enero 25 de 1933

Cámara Comercio.—Girardot.

Acuerdo inciso primero (1.º) artículo diez y ocho (18) Decreto mil ochocientos noventa (1890) año antepásado, numeral cuarto (4.º) artículo veintidós (22) Código Comercio, hacendados no están obligados registro público comercio. Suyo ayer.

Servidor,

Por Ministro, Secretario,

ENRIQUE CASAS

CONSULTA

Cámara Comercio.—Girardot, agosto 23 de 1933.

Ministro Industrias —Bogotá.

Honor consultarle urgentemente si perfumería rentas departamentales, con almacén abierto esta ciudad está exenta inscripción registro público comercio.

Servidor,

Cámara Comercio.

ANDRÉS URIBE C.
Presidente

RESPUESTA

Señor Presidente de la Cámara de Comercio.—Girardot.

Estudiado cuidadosamente el punto materia de su consulta, el Ministerio ha llegado a la conclusión de que el almacén en cuestión tiene que sujetarse al registro en las mismas condiciones en que se tendría que someter a esta formalidad el establecimiento perteneciente a una persona natural o jurídica dedicada a las mismas actividades. En efecto, si tal cosa no sucediere, equivaldría a que se otorgara en favor del Departamento un privilegio no autorizado por las leyes.

Para mayor conocimiento suyo sobre el particular me permito transcribirle a continuación el número 104 del tercer tomo de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (página 24) que versa sobre actos de comercio y que dice:

«Los Departamentos de la República, en cuanto son facultados por la Ley o por las Ordenanzas de sus Asambleas para ejecutar actos de comercio en competencia con los particulares, asumen el carácter de personas jurídicas, y por lo mismo quedan sujetos, como las personas naturales, al imperio de unas mismas leyes. Situadas esas entidades al igual de los particulares en el terreno de la explotación de las industrias, las exenciones que la ley les conceda a este respecto, pero que les niega a los particulares, constituyen un privilegio puro y simple, no autorizado por la Constitución, que sólo admite el referente a inventos útiles y a vías de comunicación».

De usted atento y seguro servidor,

(Fdo.) FRANCISCO JOSÉ CHAUX

CONSULTA

Cámara de Comercio.—Medellín, marzo 31 de 1933

Ministerio de Industrias.—Bogotá.

Rogámosle decirnos si compañías de cables All America y Marconi están obligadas inscribirse registro público comercio.

Servidores,

CÁMARA COMERCIO

RESPUESTA

Bogotá, abril 25 de 1933

Cámara Comercio.—Medellín.

Contesto afirmativamente consulta formulada suyo número 157. Marconi, All America, son empresas mercantiles.

Servidor,

Por Ministro, Secretario,

ENRIQUE CASAS

CONSULTA

Cámara Comercio.—Medellín, mayo 19 de 1933

Ministro Industrias.—Bogotá.

Por circular Cámara Comercio Ibagué sabemos esa entidad inscribe en registro público barberías. Esta Cámara no ha obligado barberos inscribirse por considerarios profesionales, pero si ese Ministerio estima que ejercen actos comercio, rogámosle resolvernos para obligarlos inscribirse.

Servidores,

CÁMARA COMERCIO

RESPUESTA

Cámara Comercio.—Medellín.

Barberos ejercen industria civil, no obliгалos inscripción registro público comercio.

Servidor,

Por Ministro, Secretario,

ENRIQUE CASAS

CONSULTA

Cámara Comercio.—Medellín, septiembre 11 de 1933

Minindustrias.—Bogotá.

¿Propietarios bienes raíces que sólo obtienen valor arrendamientos y prestamistas dinero a interés con hipoteca, estarán obligados inscribirse registro público?

Servidores,

CÁMARA COMERCIO

RESPUESTA

Cámara Comercio.—Medellín.

Arrendamiento inmuebles, mutuo con interés garantizado hipoteca, son contratos civiles. En consecuencia ejecútanlos no oblígalas registro, conforme artículo 18 Decreto 1890 año antepasado. Ciertos casos mutuo puede ser contrato comercial pero necesitaríase estudio en concreto para resolver. Refiérome suyo del 11.

Servidor,

Por Ministro, Secretario,

ENRIQUE CASAS

CONSULTA

Cámara Comercio.—Cartagena, abril 22 de 1933

Minindustrias —Bogotá.

Consultámosle: contratista Administración renta departamental lotería sostiene no está obligado inscribirse registro público comercio a pesar consideramos sí está obligado conforme ordinal 11, artículo 20 Código Comercio.

Servidores,

CÁMARA COMERCIO

RESPUESTA

Cámara Comercio.—Cartagena.

Suyo ayer:

Concepto Ministerio loterías organizadas son empresas mercantiles, deben inscribirse.

Servidor,

Por Ministro, Secretario,

ENRIQUE CASAS

CONSULTA

Minindustrias —Bogotá.

Tumaco, abril 3 de 1933

¿Artículo 1.º Ley 38 1932 incluye comerciantes hayan pagado inscripción año anterior? ¿O para nuevos comerciantes establecidos? Favor resolver.

(Fdo.) ANÍBAL DE CROZ

RESPUESTA

Bogotá, abril 10 de 1933

Aníbal de Cruz.—Tumaco.

Registro debe hacerse cada año, luego cada año pagaránse derechos causa. Refiérome suyo del 4.

Servidor,

Por Ministro, Secretario,

ENRIQUE CASAS

PERIÓDICOS DE LAS CÁMARAS

CONSULTA

Cartagena, abril 7 de 1933

Señor Ministro de Industrias.—Bogotá.

El artículo único del Decreto 1.449 de 2 de septiembre de 1932, dispone: «Las publicaciones de que tratan los artículos 470 del Código de Comercio y 2.º y 3.º de la Ley 42 de 1898, podrán hacerse válidamente en los periódicos de las Cámaras de Comercio que funcionen de acuerdo con la Ley 28 de 1931 y los Decretos reglamentarios de ella».

Las publicaciones de que tratan las disposiciones citadas deben aparecer dentro de los quince días siguientes a la expedición del extracto, acta o documento público respectivo y por tres veces.

Esta Cámara se permite consultar a ese Despacho si en la Revista de esta Cámara, que se edita mensualmente, pueden hacerse esa clase de publicaciones, limitándose a una sola vez la publicación o cuidándose de que la primera de las veces se haga dentro del término de los quince días prescritos y las otras dos restantes en las dos ediciones siguientes.

Rogamos a ese Despacho se sirva darnos una respuesta definitiva a la mayor brevedad posible, por lo cual le anticipamos las gracias.

Quedamos del señor Ministro obsecuentes servidores y amigos,

Cámara de Comercio de Cartagena.

Secretario, *Alberto H. Torres.*

RESPUESTA

Bogotá, mayo 11 de 1933

Señor Presidente de la Cámara de Comercio.—Cartagena.

Me refiero a su atenta nota de fecha 7 de abril último, distinguida con el número 1.447, en la cual usted hace una consulta relativa a las publicaciones que, por virtud del Decreto 1.449 de 2 de septiembre de 1932, pueden hacerse en el periódico de las Cámaras de Comercio que funcionen de acuerdo con la Ley 28 de 1931.

Para cuanto se refiere a esta clase de publicaciones hay que distinguir entre la publicación del extracto de la escritura de constitución de una sociedad, ordenado por los artículos 470 y 2.º de la Ley 42 de 1898, y la publicación de las actas de las sociedades anónimas cuando en la sesión eligen nuevo gerente y suplentes, actas que deben registrarse y salir por 3 veces en un periódico oficial o de una Cámara, conforme al artículo 3.º de la ley ibídem.

La publicación del extracto, como claramente queda dicho en el artículo 470 arriba citado, no es obligatoria sino una sola vez y se hará dentro del término de los 15 días precedentes a la apertura de la nueva casa y, la publicación de las actas, debe hacerse por 3 veces pero no se fijó un término preciso para hacer la publicación.

El Decreto 1.449 a que usted alude en su nota referida, no hace sino reglamentar el Código de Comercio y la Ley 28 de 1931 en el sentido de definir que son periódicos oficiales los de las Cámaras de Comercio; pero, en manera alguna puede entenderse que el hecho de autorizar las publicaciones en los periódicos mencionados, signifique una modificación a los términos o al número de veces que ellas deben hacerse, por mandato de la ley.

Los comerciantes, pues, podrán hacer las publicaciones a que están obligados en la revista o periódico de las Cámaras de Comercio cuando estos órganos de publicidad se editen en condiciones que les permitan cumplir con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio y en el 2.º y 3.º de la Ley 42 de 1898.

De usted atento y seguro servidor,

Por el Ministro, el Secretario,

(Fdo.) ENRIQUE CASAS

**ELECCIONES PARA RENOVAR EL PERSONAL DE LAS CÁMARAS
DE COMERCIO**

CONSULTA

Buenaventura, diciembre 4 de 1933

Señor Ministro de Industrias.—Bogotá.

En cumplimiento de disposiciones de la Ley 28 de 1931, en breve debe procederse a la elección de miembros de esta Institución para la renovación de la tercera parte del personal que la compone.

El inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley 38 de 1932, dispone que «Las elecciones posteriores se harán por las personas inscritas en el registro de afiliados de la respectiva Cámara»; pero es el caso, señor Ministro, que hasta la presente esta Cámara no tiene ni un solo afiliado.

Formulamos esta comunicación con el fin de consultar a esa superioridad cómo debe efectuarse dicha elección en un próximo venidero, agradeciéndole de antemano su atención.

Del señor Ministro muy atentos servidores,

Cámara de Comercio.

(Fdo.) MANUEL S. CAICEDO
Presidente

RESPUESTA

Bogotá, enero 3 de 1934

Señor Presidente de la Cámara de Comercio.—Buenaventura.

Aviso a usted recibo de su atento oficio distinguido con el número 930, fechado el 4 de diciembre último, llegado a este Despacho con notable atraso, en el cual consulta sobre el procedimiento que debe adoptarse para la renovación parcial del personal de las Cámaras de Comercio, en el caso de que la entidad no cuente con afiliados.

El objeto de la disposición contenida en el artículo 2.º de la Ley 38 de 1932, fue, según es obvio, fomentar la afiliación voluntaria a las Cámaras mediante la concesión de un derecho preferencial de suma trascendencia.

Sin embargo, este precepto no puede significar, ni significa, que deba prescindirse de la renovación del personal en los casos en que la regla legal no haya dado los resultados plenos para que fue establecida, porque esta conclusión equivaldría al establecimiento de un

régimen distinto al señalado por las leyes y decretos que reglamentan la materia, ya que se harían prácticamente inamovibles los miembros de las Cámaras que por cualquier razón no contaran con afiliados.

Esto sentado, este Ministerio es de parecer que llegado el caso de renovar el personal de la Cámara de Buenaventura, si no hay ese día afiliados, debe convocarse conforme al artículo 11 del Decreto número 1.890 de 1931.

De usted atento y seguro servidor,

Por el Ministro, el Secretario,

(Fdo.) ENRIQUE CASAS